

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
19/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
MANUEL OCHOA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada por la vía del portal de internet, el día doce de enero de dos mil siete, a la cual la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le dio trámite con el número de folio PI-22, Manuel Ochoa solicitó lo siguiente:

- ***“Una lista de los problemarios que al día de hoy han sido encomendados a elaborar por los miembros de la SCJN para la (sic) resoluciones de asuntos de impugnación masiva. (Por ejemplo en el tema del “costo de lo vendido” (artículo 29 fracción II, y artículos 45(sic) de la Ley del Impuesto sobre la Renta), en la sesión que resolvió la contradicción de tesis 27/2005 PL se habló sobre la existencia de este problemario).***
- ***Adicionalmente si dichos problemarios ya están elaborados solicito una copia de los mismos.”***

II. En la misma fecha, la Unidad de Enlace acordó prevenir al peticionario para que aclarara su solicitud proporcionando y especificando mayores datos sobre la misma; ello, en términos de los artículos 18, 24, 26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. El veinticuatro de enero de dos mil siete, Manuel Ochoa desahogó la prevención formulada, con las siguientes aclaraciones:

“Solicito una lista de los problemarios que al día de hoy han sido encomendados a elaborar por los miembros de la SCJN en los asuntos de las materias constitucional y administrativa (específicamente en materia fiscal), sin importar el tipo de asunto, esto es tanto los realizados en amparo en revisión, amparo directo en revisión, contradicción de tesis, acción de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, etc.

La lista de los problemarios que se requiere son los elaborados a partir del 14 de noviembre de 2006 y al día de hoy 24 de enero de 2007, de conformidad con el acuerdo general número 18/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se solicita el texto de cada uno de los problemarios de dicha lista, de los que a la fecha ya estén elaborados.”

IV. El veintinueve de enero de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se remitió oficio número DGD/UE/0176/2007 al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

V. Ante la solicitud formulada, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio de dos de febrero de dos mil siete, informó en lo conducente:

“...le comunico que, de conformidad con lo que establece el artículo Único del Acuerdo General Plenario número 18/2006, sólo las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Tribunal Pleno podrán obtener, mediante solicitud específica en cada caso, copia simple, con efectos exclusivamente informativos, del problemario que, en su caso, se acompañe a cada uno de los proyecto (sic) de

resolución elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta y que hayan sido entregados a esta Secretaría General.”

VI. El siete de febrero de dos mil siete, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0240/2007, remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información. Con ello, se ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 19/2007-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VII. El catorce de febrero del año en curso, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES :

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Manuel Ochoa, el doce de enero de dos mil siete, ya que el titular de la Secretaría General de Acuerdos negó su acceso en términos del Acuerdo General Plenario número 18/2006.

II. La solicitud formulada por el peticionario Manuel Ochoa, una vez que desahogó la prevención respectiva, quedó precisada en los siguientes aspectos:

1. Lista de los problemarios que en el periodo comprendido del catorce de noviembre de dos mil seis, al veinticuatro de enero de dos mil siete, fueron encomendados a elaborar en los asuntos competencia del Tribunal Pleno, en las materias constitucional y administrativa, específicamente en materia fiscal, sin importar el tipo de asunto.
2. Texto de cada uno de los problemarios de dicha lista, de los que al veinticuatro de enero de dos mil siete estuviesen elaborados.

Al rendir su informe, el Secretario General de Acuerdos señaló que en términos del artículo Único del Acuerdo General número 18/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Tribunal Pleno podrán obtener, mediante solicitud específica en cada caso, copia simple, con efectos exclusivamente informativos, del problemario que en su caso se acompañe a cada uno de los proyectos de resolución elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, y que hayan sido entregados a esa Secretaría General.

En el análisis del presente asunto, debe atenderse al hecho de que la solicitud formulada se hace consistir en dos aspectos: Una relación de problemarios que comprenda el periodo del catorce de noviembre de dos mil seis, al veinticuatro de enero de dos mil siete, que hubiesen sido encomendados a elaborar en los asuntos de las materias constitucional y administrativa (específicamente en materia fiscal), sin importar el tipo de asunto; y, por otro lado, el texto de cada uno de los problemarios que, comprendidos en esa lista, estuviesen ya elaborados al veinticuatro de enero de dos mil siete.

Es clara y contundente la reserva formulada por la Secretaría General de Acuerdos respecto de los documentos consistentes en los problemarios que en su caso se acompañen a los proyectos de resolución en asuntos competencia del Tribunal Pleno, en términos del Acuerdo General Plenario número 18/2006, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado problemario.

Respecto de esta clasificación de reserva, este Comité, actuando con plenitud de jurisdicción, se ha pronunciado al resolver la Clasificación de Información número 14/2007-J, con fecha catorce de febrero de dos mil siete; razonando en lo sustancial que los documentos denominados problemarios, encaminados a facilitar la discusión de los asuntos competencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se acompañan a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría General de Acuerdos, son -en principio- de naturaleza pública. Ello, siempre que quienes los soliciten sean las partes y sus representantes legítimamente acreditados, a quienes en aras de facilitarles el acceso a la información generada con motivo del ejercicio de su derecho a la administración de justicia, se consideró conveniente autorizar su acceso, en la modalidad de copia simple y mediante un procedimiento sencillo y ágil, previsto en el Acuerdo General 18/2006 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante, este principio de publicidad no aplica respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso debe atenderse a la disposición de reserva contenida en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por ser un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; condición de reserva que impera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Para arribar a esta conclusión debe tenerse en cuenta que la naturaleza los problemarios cuyo acceso ahora se solicita se encuentra referida en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente señala:

“Artículo 18.- El Pleno podrá integrar las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta que considere pertinentes para encomendarles la realización de las tareas específicas que estime necesarias, tales como estudios o problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos...”

Por su parte, el Acuerdo General número 18/2006, de trece de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado problemario, hace referencia específica a la naturaleza pública o reservada de los problemarios que se realizan para facilitar la discusión de los asuntos en el Pleno. Ello, precisamente en el marco de las disposiciones de transparencia y acceso a la información.

Los considerandos séptimo y octavo del Acuerdo General en mención, exponen:

“SÉPTIMO. De acuerdo con lo previsto en los artículos 2º, fracción IX, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción VI, de ésta, los proyectos que, atendiendo los lineamientos señalados en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formulan los señores Ministros ponentes y, en su caso, las Comisiones de Secretarios, para que el Pleno esté en aptitud de resolver los asuntos de su competencia, contienen información reservada, ya que constituyen opiniones y

propuestas de los respectivos procesos deliberativos de las sesiones públicas plenarias.

Pero los problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior, en cuanto son documentos informativos y de apoyo diferentes a los proyectos, no tienen el carácter de reservados;

OCTAVO. En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene los firmes propósitos de incrementar la transparencia de sus funciones, hacer más accesible la información que genera, y facilitar a quienes hayan ejercitado su derecho a la administración de justicia establecido en el artículo 17 constitucional, proporcionándoles elementos que contribuyan a dicho ejercicio, es conveniente autorizar que las partes en los asuntos de la competencia del Pleno puedan obtener, por medio de un procedimiento más simple y ágil que el establecido en el Título Quinto del Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, copia simple de los problemarios.”

Más adelante, el Acuerdo General número 18/2006 dispone:

“ÚNICO. Las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán obtener, previa solicitud por escrito a la Secretaría General de Acuerdos, copia simple, con efectos exclusivamente informativos, del problemario que se acompaña a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudios y Cuenta, entregados oficialmente a dicha Secretaría.

La copia se entregará previa toma de razón y recibo y cada una de sus fojas deberá ostentar clara y destacadamente las

leyendas “DOCUMENTO DE TRABAJO” y “COPIA SIMPLE CON EFECTOS INFORMATIVOS”.

El Acuerdo General número 18/2006 define en forma meridiana la naturaleza reservada de la información consistente en los proyectos que formulan los señores Ministros ponentes y, en su caso, las Comisiones de Secretarios, para que el Pleno esté en aptitud de resolver los asuntos de su competencia, en virtud de que constituyen opiniones y propuestas de los respectivos procesos deliberativos de las sesiones públicas plenarias.

Este razonamiento es acorde con lo que dispone la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

...”

Sin embargo, por lo que hace a los problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos, el Acuerdo General considera que en tanto constituyen documentos informativos y de apoyo, diferentes a los proyectos, no tienen el carácter de reserva a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de la materia.

Al considerar que su contenido es meramente informativo y de apoyo, el Tribunal Pleno acordó distinguir al documento denominado ***problemario***, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

del **proyecto** en que se formula la solución de los asuntos competencia del mismo; de manera que mientras este último es de carácter reservado, el problemario no lo es.

No obstante, debe tomarse en cuenta que el pronunciamiento contenido en ese Acuerdo General se encuentra acotado a la materia del mismo, y se cierne únicamente a las partes y sus representantes legales, en los asuntos de la competencia del Pleno, a quienes en aras de facilitarles el acceso a la información generada por este Alto Tribunal, con motivo del ejercicio de su derecho a la administración de justicia, se consideró conveniente autorizar su acceso a los problemarios, en la modalidad de copia simple, y mediante un procedimiento sencillo y ágil.

En consecuencia, este principio de publicidad de los problemarios a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior, es aplicable solamente para el caso de que quien solicite tener acceso a ellos sean las partes o sus legítimos representantes, no así respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso debe atenderse al principio de reserva contenido en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, condición que impera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

En el presente caso Manuel Ochoa ha solicitado, por una parte, una *relación de problemarios* que hubiesen sido encargados para su elaboración en el periodo que comprende del catorce de noviembre de dos mil seis, al veinticuatro de enero de dos mil siete, relacionados con todos los asuntos competencia del Pleno en materias constitucional y administrativa, específicamente en materia fiscal. Sobre este particular, es necesario un pronunciamiento expreso de la Secretaría General de Acuerdos sobre la disponibilidad de dicho listado, distinto al texto de los problemarios, el cual debe requerírsele a través de la Unidad de Enlace, con el fin de estar en posibilidad de atender este aspecto de la solicitud. Ello, en atención a lo dispuesto en el artículo

29, primer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que refiere que se debe atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Por otro lado, en tanto también se solicita el texto de los problemarios que de dicha lista ya se encontraren elaborados, deben distinguirse aquellos que correspondan a asuntos fallados definitivamente, de los que aun no existe pronunciamiento resolutorio definitivo; pues respecto de estos últimos, se surte la clasificación de reserva prevista en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo único del Acuerdo General 18/2006 del Pleno de este Alto Tribunal, tal como lo ha razonado el titular de la Secretaría General de Acuerdos en su informe correspondiente. Para estos casos, el acceso que pudiese tener el peticionario se surtiría sólo en el caso de que acredite ser parte en el juicio o legítimo representante de alguna de las partes. Sobre este aspecto en particular, debe confirmarse entonces la clasificación de reserva formulada por la mencionada Unidad Administrativa.

No ocurre lo mismo en relación con los problemarios que correspondan a asuntos fallados de manera definitiva, pues en ese caso el supuesto de reserva invocado deja de surtir sus efectos, precisamente en los términos de la fracción VI del artículo 14 de la Ley de la materia, invocada, pues en ella se dispone expresamente que tal condición opera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Se abre paso entonces al principio de publicidad recogido en el artículo 6° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra se transcribe:

“Artículo 6. Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

De las constancias que obren en los expedientes de asuntos concluidos que se encuentren bajo resguardo de la Suprema Corte o de los Órganos Jurisdiccionales, sólo podrán considerarse reservadas o confidenciales las aportadas por las partes siempre y cuando les hayan atribuido expresamente tal carácter al momento de allegarlas al juicio y tal clasificación se base en lo dispuesto en algún tratado internacional o en una ley expedida por el Congreso de la Unión o las legislaturas de los Estados.”

Norma que si bien se encuentra referida específicamente a las constancias de autos correspondientes a asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación, recoge un principio de publicidad genérica que comprende a las constancias y documentos relacionados con este tipo de asuntos, como lo son los problemarios que en su momento fungen como documentos de trabajo de carácter estrictamente informativo y de apoyo para la solución de un asunto.

Por lo anterior, este Comité de Acceso a la Información concluye que los problemarios que hubiesen sido encargados para su elaboración en el periodo que comprende del catorce de noviembre de dos mil seis, al veinticuatro de enero de dos mil siete, relacionados con todos los asuntos competencia del Pleno en las materias constitucional y administrativa, específicamente en materia fiscal, y que hayan sido definitivamente resueltos, son de naturaleza pública y debe otorgarse su acceso, previa supresión que realice la Secretaría General de Acuerdos, de los datos personales que en su caso contengan.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Requierase a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal a fin de que informe sobre la disponibilidad de una lista o relación de problemarios que hubiesen sido encargados para su elaboración en el periodo que comprende del catorce de noviembre de dos mil seis, al veinticuatro de enero de dos mil siete, relacionados con todos los asuntos competencia del Pleno en las materias constitucional y administrativa, específicamente en materia fiscal, en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva formulada por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de los problemarios que hubiesen sido encargados para su elaboración en el periodo que comprende del catorce de noviembre de dos mil seis, al veinticuatro de enero de dos mil siete, relacionados con todos los asuntos competencia del Pleno en las materias constitucional y administrativa, específicamente en materia fiscal, que se encuentren pendientes de resolución definitiva, son de naturaleza pública, y en consecuencia, debe otorgarse su acceso previa verificación de la existencia de datos personales conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

TERCERO. En los términos precisados en la consideración II de esta resolución, son públicos los problemarios relacionados con todos los

asuntos que hayan sido definitivamente resueltos, a los cuales debe otorgarse acceso, previa supresión de los datos personales que en su caso contengan.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Secretaría General de Acuerdos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del veintiuno de febrero de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADOR RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO DÍAZ DÍAZ.	EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE.
---	---

EL SECRETARIO EJECUTIVO	EL CONTRALOR, LICENCIADO LUIS GRIJALVA
-------------------------------	--

DE TORRERO.
SERVICIOS,
INGENIERO
JUAN MANUEL
BEGOVICH
GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO BENITO
ARISTÓFANES ÁVILA ALARCÓN.